



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-904/2024

ACTOR: DANIEL ALBERTO MARTÍNEZ
AQUINO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca para efectos**, la resolución CNCGJYC/14/24 de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias² del Partido del Trabajo³ –emitida a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-244/2024–, relacionada con la permanencia del comisionado político nacional del citado partido político en el estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. Primer juicio y reencauzamiento (SUP-JDC-3/2024). El siete de enero, el actor y otras personas, quienes se ostentaron como militantes y afiliados del PT, promovieron un juicio de la ciudadanía, de manera directa ante esta Sala Superior, para controvertir la que consideran indebida permanencia en el cargo de Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional de ese partido político en Oaxaca. El doce de enero, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación, por incumplir el principio de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

³ En lo siguiente, PT.

definitividad, por lo que ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que resolviera, en breve plazo.

2. Segundo juicio (SUP-JDC-123/2024). El dos de febrero, el actor presentó un diverso juicio ante esta Sala Superior, derivado de la presunta omisión y dilación procesal de la Comisión de Justicia para resolver el asunto que le fue reencauzado. El veintiuno de febrero se declaró existente la omisión, porque si bien no había transcurrido el plazo previsto en la norma partidista para emitir resolución; lo cierto es que, se ordenó resolver en breve plazo, lo que implicaba que no necesariamente se debía agotar ese plazo, por lo que se le ordenó resolver en cinco días.

3. Primera resolución partidista (CNCGJYC/03/24). El dieciséis de febrero, la Comisión de Justicia declaró infundada e inoperante la queja presentada por la parte actora y otras personas.

4. Tercer juicio (SUP-JDC-244/2024). El veintitrés de febrero, la parte actora controvertió ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

5. Segunda resolución partidista (CNCGJYC/14/24). El veintiocho de marzo, la Comisión de Justicia nuevamente declaró infundada e inoperante la queja presentada por la parte actora y otras personas.

6. Demanda. El cuatro de abril, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ un juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave JDC/117/2024.

7. Remisión a Sala Superior (SUP-SFA-50/2024). El siete de junio, mediante acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, se solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción. El catorce de junio se determinó que la solicitud era improcedente dado que el tema de la controversia planteada es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-904/2024**, así como

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por el militante de un partido político nacional que controvierte una resolución del órgano de justicia interno, relacionada con un cargo de dirigencia partidista que involucra tanto un ámbito nacional como estatal,⁶ esto es, el de comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca y, por otra parte, se cuestiona el incumplimiento del principio de paridad y alternancia de género en la normativa partidista en torno a la regulación de la figura del comisionado político nacional, así como en la designación concreta en el estado de Oaxaca.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁷ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el órgano partidista responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución reclamada fue dictada el veintiocho de marzo y el actor manifiesta que le fue notificada el día primero de abril, sin que de autos o del informe circunstanciado se advierta una situación distinta; por lo cual, si la demanda se presentó el

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 25, inciso d), 34, inciso c), 47, 57, 66, 85, y 95, de los Estatutos del Partido del Trabajo, así como en la tesis de jurisprudencia 10/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.*

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

cuatro de abril, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁸

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, ya que es un ciudadano quien acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor reclama la resolución del órgano de justicia partidista que resolvió el recurso de queja en el que fue parte promovente, la cual, aduce, le genera agravio.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Contexto de la controversia. El asunto está relacionado con la queja presentada por parte del actor y otras personas, a fin de impugnar lo que consideran una indebida permanencia de Ángel Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca, así como la omisión de removerlo y/o sustituirlo en el cargo.

Al respecto, es de advertir a partir de las constancias del expediente que, derivado de la renuncia de Rafael Armando Arellanes Caballero al cargo de comisionado político nacional del PT en Oaxaca –el cual había desempeñado desde dos mil doce–, acontecida el **uno de julio de dos mil dieciséis**, fue **designado Ángel Benjamín Robles Montoya** en el citado cargo, mismo que **ha desempeñado ininterrumpidamente durante alrededor de ocho años**.

2. Planteamiento del caso. La **pretensión** del actor es que se **revoque** la resolución controvertida en la que se declaró infundada e inoperante la queja presentada respecto de la omisión de remover o sustituir al comisionado político nacional del PT en el estado de Oaxaca, así como por la inobservancia al principio constitucional de paridad y de alternancia de género respecto de la designación del citado comisionado.

⁸ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



La **causa de pedir** la hace consistir en que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

3. Método de estudio. La parte actora controvierte la resolución partidista al estimar que la Comisión de Justicia **vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva**, al carecer la resolución de una *debida fundamentación y motivación*, así como de *exhaustividad y congruencia*.

Se procederá al análisis de los motivos de agravio en orden distinto al planteado por el demandante –acorde a la sistematización del apartado correspondiente–, sin que ello le genere afectación alguna al actor,⁹ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

4. Marco normativo

Sobre tutela judicial efectiva

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal,¹⁰ así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

¹⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

¹¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

Políticos¹² y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹³ toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración¹⁴ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹⁶

Sobre el particular, cabe destacar que la SCJN ha definido¹⁷ el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.¹⁸

¹² **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

¹³ **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁴ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-REC-2223/2021 y acumulados, SUP-JDC-1112/2021, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹⁵ En adelante, SCJN.

¹⁶ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA*.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 42/2007, de rubro: *GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*, así como: 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*.

¹⁸ Así ha sido considerado por esta Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-CDC-7/2021, SUP-JDC-915/2021, SUP-REP-96/2020 y SUP-JDC-1877/2019.



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal –al prever el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia–, se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1.** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*"; **2.** El **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia** impartida por el Estado; **3.** La abolición de costas judiciales y, **4.** La independencia judicial.

Asimismo, se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.¹⁹

En este orden de ideas, acorde al derecho fundamental bajo análisis, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, **así como los órganos partidistas de solución de controversias**, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos,²⁰ entre otras cuestiones, prevé que todos los institutos políticos tienen el deber de establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

Por ello, en los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual será independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

¹⁹ Al respecto, véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*

²⁰ Véanse los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, inciso e), y 48.

Además, el sistema de justicia interna deberá tener las siguientes características: **a)** Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; **b)** Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** Respetar **todas las formalidades esenciales del procedimiento**, y **d)** Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, existe la obligación de los órganos de justicia partidista de garantizar de manera integral los derechos de su militancia al ejercer su función respetando las normas constitucionales y convencionales, al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación. Lo anterior, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.²¹

Sobre fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²²

²¹ Al respecto, son ilustrativas, las tesis relevantes, XXXIV/2013 de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO*, así como, II/2022, de rubro: *INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL.*

²² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.



En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).²⁴

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.²⁵

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.²⁶

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

²³ En adelante, SCJN.

²⁴ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

²⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁶ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sobre exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior²⁷ que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir

²⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*



algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de los manifestado y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior²⁸ que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

5. Análisis de los motivos de agravio

A. Falta de justificación en el nombramiento y permanencia del comisionado político nacional en Oaxaca

Para esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio relativos a la *indebida fundamentación y motivación*, así como *falta de exhaustividad y congruencia* en relación con la justificación del nombramiento y permanencia del comisionado político nacional del PT en Oaxaca.

²⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.

Al respecto es de tener en consideración que, previa determinación de este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-3/2024, la Comisión de Justicia del PT conoció mediante el recurso de queja CNCGJ/03/OAX/24 del escrito presentado por los entonces quejosos, sobre:

- La indebida permanencia en el cargo de Ángel Benjamín Robles Montoya, como comisionado político nacional del PT en Oaxaca, ante la nula justificación de su vigencia, así como la ineficacia de dicha figura; que ha permanecido en el cargo por más de seis años sin algún democrático justificado; asimismo, al recaer en una persona que también es integrante de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas de ese partido político en la mencionada entidad federativa; y

- La omisión de remover y/o sustituir del cargo al mencionado ciudadano como comisionado político nacional, por tener diversos cargos partidistas.

En este sentido, la parte quejosa evidenció la naturaleza de la figura de los comisionados políticos nacionales en las entidades federativas en términos de lo previsto en los artículos 39, inciso k), 40, 47 y 69 de los Estatutos del PT; de lo cual desprende que la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político cuenta con facultades para nombrar a tales comisionados en las entidades federativas, en caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del partido o desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento.

Asimismo, la parte actora destacó que el nombramiento de los comisionados será por un periodo de un año, pudiendo ser ratificados, removidos o sustituidos, cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional; por lo que una vez que se hayan superado los conflictos, la Comisión Coordinadora debe convocar a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva.

Ahora bien, la resolución emitida por la Comisión de Justicia consideró, en esencia, que no había motivos para la remoción porque el comisionado político nacional cumplía cabalmente en mantener la vida orgánica regular



de la Comisión Ejecutiva Estatal y atendía a la autodeterminación y organización interna del partido.

Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior que, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-244/2024, declaró fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida el relativo a la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia, aunado a que omitió analizar de manera integral los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de determinar –entre otros aspectos– si se acreditaba la omisión de remover y o sustituir al comisionado político nacional del PT en Oaxaca, por lo que se ordenó a la responsable emitir una nueva resolución en la que cumpliera el principio de exhaustividad, en los términos precisados en esa sentencia.

El veintiocho de marzo, la Comisión de Justicia del PT emitió una nueva resolución a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en la que, en la materia de análisis, consideró:

- El nombramiento deviene de una facultad estatutaria exclusiva de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT de designar a quien habrá de asumir el cargo de comisionado político nacional del propio partido político en Oaxaca con base en criterios de ponderación política, méritos partidistas, competitividad electoral y logros en cargos de representación popular.
- Los artículos 39, 40, 47 y 69 de los Estatutos del PT destacan la importancia y las responsabilidades de las y los comisionados políticos nacionales en situaciones críticas que afecten el buen funcionamiento del partido político a nivel estatal, municipal o territorial. Los comisionados y las comisionadas tienen la tarea de reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del partido en casos de corrupción, estancamiento electoral, conflictos internos graves o cualquier situación que impida su normal desenvolvimiento. Además, se les otorga la facultad de suspender, destituir y reestructurar parcial o totalmente las comisiones ejecutivas y consejos directivos en los diferentes niveles de la organización partidaria. Su labor es fundamental para garantizar la

cohesión interna, fortalecer la vida orgánica del partido y mantener su presencia y relevancia política en distintos ámbitos territoriales.

- Con base en el artículo 69 de los Estatutos del PT no les asiste la razón a los quejosos, toda vez que no existen motivos para la remoción del Comisionado actual, porque cumple cabalmente con mantener la vida orgánica regular de la Comisión Ejecutiva Estatal y atiende a la autodeterminación y organización interna del partido, asimismo se hace constar que el comisionado actual ha hecho una labor por el crecimiento del partido, ha tenido logros legislativos, entre ellos siendo un diputado muy activo, en las últimas legislaturas ha presentado más de 40 iniciativas, buscando cumplir con los principios partidistas y velando por el bienestar del país y la ciudadanía en general; ha sido un militante destacado y responsable con las tareas como comisionado, del mismo modo, los promoventes no acreditan fehaciente e indubitadamente tener siquiera interés jurídico.
- La designación como comisionado político nacional del PT en Oaxaca fue desde el año 2016, cuando Benjamín Robles ejercía el cargo de Senador de la República. Debido a sus buenos resultados fue electo en el 2018 diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 08 de Oaxaca, logrando en 2021 la reelección legislativa al ganar nuevamente las elecciones ese distrito electoral.
- Actualmente el país se encuentra en un proceso electoral concurrente impactante para la historia del mismo, es por ello que ha sido vigente el nombramiento del comisionado político nacional del PT en Oaxaca, porque como parte de nuestra vida orgánica él ha brindado muy buenos resultados y necesitamos continuar así durante este proceso; asimismo con base a méritos mencionados es que la Comisión Ejecutiva Nacional en atención a las disposiciones señaladas de los Estatutos realizaron la designación basada en sus atribuciones legales correspondientes.
- Por tal motivo, no existe la omisión de renovar o sustituir por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional; asimismo, no hay un impedimento estatutario que prohíba o limite la integración de Comisión Coordinadora



Estatual y la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas del PT en Oaxaca, en el sentido de que concurren en la misma persona.

Al controvertir tal determinación, el actor hace valer como **motivos de agravio** los que se reseñan enseguida.

- La responsable refiere que el nombramiento de los comisionados políticos nacionales es una facultad exclusiva de los órganos partidistas y transcribe el marco jurídico estatutario; sin embargo, el **motivo de agravio no cuestionaba la facultad de designación, sino la omisión de remover a Ángel Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional** en Oaxaca; y que no se garantiza en dicho cargo unipersonal la paridad ni la alternancia de género.
- Asimismo, se cuestionaba que **no existen los supuestos extraordinarios que indica el artículo 39 inciso k) de los Estatutos**, que citó la responsable como fundamento para sustentar el nombramiento y su continuidad dado que el actual comisionado fue nombrado desde el año 2016. La responsable **tampoco justifica por qué desde hace diez años de manera consecutiva e ininterrumpida exista un comisionado político** en Oaxaca, ni justifica su designación.
- El hecho de **que el comisionado político nacional sea integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Coordinadora Estatal se contrapone a lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto, así como a las facultades que le confiere el artículo 39 inciso k);** aunado a que **es innecesaria la permanencia y vigencia del nombramiento de un comisionado político nacional en Oaxaca, que es para los casos extraordinarios que se prevén en el Estatuto**, lo cual no sucede dado que en Oaxaca los órganos directivos estatales (Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal) se encuentran integrados, tal como se aprecia en la página oficial del Instituto Electoral local.
- Acorde a los Estatutos, la **existencia de un comisionado político nacional, es ante supuestos establecidos en el inciso k) del artículo**

39, la persona designada que asume la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del PT en la entidad federativa, **anulando, o nulificando en su totalidad la de los órganos directivos estatales en su totalidad, razón por la que dichas figuras son incompatibles entre sí, más cuando no existe un supuesto que actualice el nombramiento y permanencia** de un comisionado Político, pues inclusive Ángel Benjamín Robles Montoya es integrante de los órganos partidistas estatales.

Para esta Sala Superior, lo **fundado** de los motivos de disenso deriva de que, como lo argumenta la parte actora, la Comisión de Justicia del PT emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, así como, particularmente, con deficiencias en cuanto a exhaustividad y congruencia.

En este sentido es de advertir que, ante la Comisión de Justicia del PT, mediante el escrito de queja se hizo valer la *indebida permanencia en el cargo de Ángel Benjamín Robles Montoya, como comisionado político nacional de ese partido político en Oaxaca*; que no estaba justificada su vigencia, así como la ineficacia de dicha figura; ello porque había permanecido en el cargo por más de seis años sin justificación.

Al respecto, la parte quejosa expuso que la naturaleza de los comisionados políticos nacionales en las entidades federativas –en términos de lo previsto en los artículos 39, inciso k), 40, 47 y 69 de los Estatutos del PT–, corresponde a la de un cargo cuya designación es atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional en caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del partido o desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento.

Asimismo, la parte quejosa destacó que el nombramiento de los comisionados será por un periodo de un año, pudiendo ser ratificados, removidos o sustituidos, cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional; por lo que una vez que se hayan superado los conflictos, la Comisión Coordinadora debe convocar a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva.



También expuso que, al recaer el nombramiento en una persona que asimismo es integrante de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas de ese partido político en la mencionada entidad federativa, era necesario *remover y/o sustituir al mencionado ciudadano como comisionado político nacional*, por tener diversos cargos partidistas.

Ahora bien, al emitir la resolución ahora controvertida, la **Comisión de Justicia**, por una parte, **no da respuesta congruente al planteamiento formulado por la parte quejosa** relativo a la omisión de remover a Ángel Benjamín Robles Montoya como comisionado político nacional en Oaxaca, al no actualizarse los supuestos extraordinarios que indica el artículo 69 inciso k) de los Estatutos.

Al respecto, como lo señala el ahora demandante, la Comisión de Justicia se limita a señalar que es una atribución estatutaria exclusiva de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT con base en criterios de ponderación política, méritos partidistas, competitividad electoral y logros en cargos de representación popular; si bien reseña algunas de las tareas que corresponden a las y los comisionados políticos nacionales –reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del partido en casos de corrupción, estancamiento electoral, conflictos internos graves o cualquier situación que impida su normal desenvolvimiento– **es omisa en justificar en qué forma tales circunstancias se actualizan en concreto para justificar el nombramiento y permanencia de un comisionado político nacional** en el estado de Oaxaca, lo que denota asimismo, falta de exhaustividad de la resolución controvertida.

La Comisión de Justicia del PT **tampoco da respuesta al planteamiento formulado por la parte quejosa en cuanto destaca que el nombramiento de los comisionados será por un periodo de un año**, pudiendo ser ratificados, cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional y, que una vez superados los conflictos, se debe convocar a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva, a partir de lo cual para los quejos no está justificada la permanencia por más de seis años del actual comisionado político nacional.

Tampoco existe una respuesta debidamente fundada y motivada por parte de la Comisión de Justicia del PT a lo expuesto por la parte quejosa en el sentido de la **ineficacia de la existencia de un comisionado político nacional cuando están integradas la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal**, ambas de ese partido político en Oaxaca, de las cuáles inclusive forma parte Ángel Benjamín Robles Montoya.

Al respecto, la Comisión de Justicia por una parte reconoce que entre las atribuciones de las personas comisionadas políticas nacionales se les otorga la facultad de suspender, destituir y reestructurar parcial o totalmente las comisiones ejecutivas y consejos directivos en los diferentes niveles de la organización partidaria y simplemente señala que no hay un impedimento estatutario que prohíba o limite la integración de Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas del PT en Oaxaca, en el sentido de que concurren en la misma persona, sin fundamentar ni motivar debidamente este pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto, es que como se adelantó, asiste la razón al demandante respecto de los motivos agravio que hace valer en relación con la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia de la resolución controvertida, en cuanto a sus planteamientos sobre la falta de justificación en el nombramiento y permanencia del comisionado político nacional en Oaxaca; por lo que **lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia del PT que emita una nueva resolución en estricto cumplimiento de los citados principios**.

B. Inobservancia del principio de paridad y alternancia de género en el nombramiento del comisionado

Para el análisis de los motivos de agravio agrupados bajo este rubro, es pertinente tener en consideración que la parte entonces quejosa expuso en el escrito del cual conoció la Comisión de Justicia del PT, que se inobservaba el principio de paridad y alternancia de género en el nombramiento del comisionado político nacional en Oaxaca, ante las “ilegales ratificaciones tácitas”.



En este sentido expusieron que, desde hace más de diez años, han sido designadas dos personas de sexo masculino en el cargo de comisionado político nacional en el estado de Oaxaca, de manera continua e ininterrumpida.

Desde ese punto de vista, la parte quejosa expuso que el PT ha incumplido el mandato constitucional de igualdad de género, asimismo, ha inobservado los principios de paridad de género y alternancia de género, porque no se ha permitido que una mujer originaria de alguna comunidad de Oaxaca tenga posibilidades de acceder a dicho nombramiento.

También, la parte quejosa argumentó que existe una obligación de los partidos políticos de cumplir los principios de paridad y alternancia de género, sin que pueda justificarse el incumplimiento en que se trata de un cargo unipersonal, por lo que se debe dar la apertura de manera inmediata para que una mujer sea nombrada en el cargo como comisionada política nacional del PT en el estado de Oaxaca.

Ante tales planteamientos, al emitir la resolución ahora controvertida, la Comisión de Justicia del PT expuso:

- En relación con la inobservancia al principio de paridad y alternancia de género en el nombramiento del comisionado político nacional del PT en Oaxaca, la Comisión Ejecutiva Nacional realiza sus actos y acuerdo cumpliendo la normativa estatutaria.
- Respecto de las aseveraciones relativas a que las disposiciones legales obligan a los partidos políticos a garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, lo cierto es que la dirigencia nacional del PT ha cumplido a cabalidad con tales disposiciones en sus órganos de dirección y gobierno, tales como la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y las distintas comisiones de coadyuvancia de tareas partidistas.
- Las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento porque, aunque pueda haber algún atisbo de veracidad, no existe constancia en las actas de reuniones semanales de los órganos directivos nacionales del

PT de que se haya solicitado o mencionado el cargo que reclaman, aunado a que sus demandas carecen de base legal.

- Es relevante destacar que, aunque la parte actora mencionó una presunta violación a los artículos 39, 40, 47 y 69 estatutarios, no proporcionó argumentos que respalden esta afirmación; por lo que al ser afirmaciones vagas genéricas e imprecisas, no pueden ser consideradas legalmente, siendo ineficaces e inoperantes.
- Por tanto, no existe una omisión estatutaria por parte del PT en lo concerniente a garantizar a sus afiliadas y mujeres militantes la expedición, regulación y aplicación de estatutos partidarios que cuenten con elementos mínimos para ser democráticos.

Al promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir tal determinación, la parte actora hace valer como motivos de agravio lo siguiente:

- La resolución pretende anteponer los logros personales del comisionado político nacional por encima del principio constitucional de paridad y de alternancia de género, pero dicho cargo no es un premio, sino una figura para casos extraordinarios que ahora no acontecen.
- La ilegal permanencia en el cargo partidario unipersonal desde antes de 2016, evidencia que sólo ha sido ocupado por hombres, sin que se haga efectivo el principio constitucional de paridad y de alternancia de género; pues anterior al actual comisionado existió otro que también era hombre.
- Aunque la responsable indique haber sido uno de los primeros partidos en implementar la paridad y la alternancia de género, se olvidaron de implementarla respecto a las figuras partidistas de comisionados políticos nacionales, lo cual es obligación del partido, en tanto entidad de interés público, conforme al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Conforme a lo anterior, **se debe dar la apertura de manera inmediata para que una mujer sea nombrada en el cargo como comisionada**



política nacional en Oaxaca con la finalidad de cesar la exclusividad que ha tenido dicho cargo solo para hombres.

- Cumplir la paridad y alternancia de género no invade la autoorganización de los partidos políticos, por lo que la permanencia del actual comisionado no debe excusarse en sus méritos ni en que se trata de un acto de vida interna partidista.
- El cumplimiento de la paridad y alternancia de género es de interés público, y requiere además un estudio oficioso a favor de las mujeres, tal como lo ha realizado la Sala Superior en otros casos unipersonales.
- La responsable no realizó un estudio con perspectiva de género, de haberlo hecho hubiera concluido que es necesario garantizar el principio de alternancia de género en el cargo unipersonal de los comisionados políticos nacionales, en el caso concreto de Oaxaca, donde el comisionado hombre, lleva ocho años ininterrumpidos en tal cargo, a pesar de que los Estatutos prevén la duración de un año, con la posibilidad de ratificarse un año más.

Para esta Sala Superior, con independencia de lo correcto o incorrecto de la resolución controvertida, los motivos de agravio resultan **inoperantes**, porque la parte actora sustenta su pretensión fundamental respecto de la aplicación del principio de paridad y alternancia de género en una premisa inexacta.

Al respecto, no pasa inadvertido que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como uno de sus fines *fomentar el principio de paridad de género*; asimismo, que acorde a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso s), de la Ley General de Partidos Políticos, es deber de tales institutos políticos *garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y espacios de toma de decisiones*; aunado a que, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del PT, la designación de una persona como comisionada política nacional *“se sujetará a los principios de paridad sustantiva y de género”*.

Ahora bien, de lo hasta ahora reseñado es dable destacar que, tanto la parte entonces quejosa como el actor en el juicio que se resuelve, pretenden en este aspecto que **se debe dar la apertura de manera inmediata** –y así ordenarlo a la Comisión Ejecutiva Nacional del PT–, **para que una mujer sea nombrada en el cargo como comisionada política nacional** en Oaxaca.

En este sentido, sustentarían su pretensión en la premisa de que es conforme a Derecho la designación de una persona como comisionada política nacional en el estado de Oaxaca, **lo cual no ha sido aún definido**, acorde a lo determinado en el apartado precedente, en el que esta Sala Superior ha declarado fundados los motivos de agravio de la parte actora, particularmente en cuanto a la indebida justificación sobre la necesidad de la designación de una persona en tal calidad, así como acorde a los efectos de esta sentencia. De ahí la inoperancia de los motivos de agravio expuestos.

C. Omisión de analizar el motivo de agravio sobre inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 39, 40, 47 y 69 de los Estatutos

El demandante argumenta que la responsable omitió analizar los motivos de agravio sobre inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 39, 40, 47 y 69 de los Estatutos del PT, por lo que solicita que se realice ese análisis planteado.

En este sentido, argumenta que la esencia de los artículos mencionados no se apega al marco constitucional, ni convencional en materia de paridad de género; tales artículos tampoco garantizan la posibilidad de alternancia de género en el cargo unipersonal de comisionado político nacional del PT; aunado a que tal figura fue diseñada y establecida para hombres como se advierte a partir del lenguaje no incluyente utilizado.

Aduce además que no se prevé de manera expresa e inequívoca la posibilidad de que una mujer sea comisionada política nacional, o bien, que se pueda presentar la aplicación obligatoria de alternancia de género.



Para esta Sala Superior los motivos de agravio resultan en parte **infundados e inoperantes** como se expone enseguida.

Lo infundado deriva de que, contrario a lo que aduce el demandante, respecto de tal motivos de agravio la Comisión de Justicia del PT consideró que **no existe inconstitucionalidad o inconveniencia** *“por parte de nuestros estatutos y en específico de los artículos aquí señalados, toda vez que en la última modificación realizada a nuestro marco normativo interno, fuimos uno de los primeros partidos en cumplir con las reformas estatutarias para el cumplimiento de la paridad en los órganos de dirección nacional y en la postulación y vigilancia de la paridad de género”*, sin que el demandante controvierta frontalmente tal consideración.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento del actor relativo a que este órgano jurisdiccional realice el estudio sobre la presunta inconstitucionalidad e inconveniencia de los aludidos artículos estatutarios, porque pretende que se lleve a cabo un análisis en abstracto de tales numerales, lo que no resulta viable en este momento, sino como parte del procedimiento que se desarrolla por el Instituto Nacional Electoral para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, lo que en el caso concreto aconteció con la emisión de la resolución INE/CG450/2023.

Lo anterior, con independencia del análisis que pudiera derivar de actos concretos de aplicación de la normativa estatutaria correspondiente.

CUARTA. Efectos. En términos de lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, a fin de que la Comisión de Justicia del PT emita –dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia–, una nueva resolución **debidamente fundada y motivada** y, **en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia**, en la que:

Se pronuncie –acorde a lo planteado en el escrito de queja y lo resuelto en esta sentencia–, sobre **si es conforme a Derecho el nombramiento y**

permanencia en el cargo de **Ángel Benjamín Robles Montoya**, como **comisionado político nacional** de ese partido político en Oaxaca.

Al respecto, debe **resolver si la existencia del comisionado político nacional en el estado de Oaxaca y su duración en el cargo es acorde a lo previsto en la normativa interna, particularmente a los artículos 39, inciso k), 40, 47 y 69 de los Estatutos del PT.**

Lo anterior, **considerando el tiempo que el citado ciudadano ha ocupado ese cargo partidista**; así como atendiendo a que –según se expuso en la resolución controvertida– **en el estado de Oaxaca están en funcionamiento la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal**, y que **el citado ciudadano forma parte de éstas.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.